

RV: Sustentación recurso de apelación Rad. 11001311002720200009601 Mp. Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 10:53

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Claudia Acosta <cpacostap@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:47

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
manuelvasquezabogado@hotmail.com <manuelvasquezabogado@hotmail.com>

Asunto: Sustentación recurso de apelación Rad. 11001311002720200009601 Mp. Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA DE FAMILIA
Secretaría
E.S.D.

Ref. Liquidación de Herencia de Alicia Isaza de Schlesinger

Rad. No. 11001311002720200009601 Mp. Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Juzgado de origen: 27 de Familia de Bogotá

Asunto: Sustentación del recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida por el juzgado 27 de familia de Bogotá

CLAUDIA PATRICIA ACOSTA PUENTES, mayor de edad, identificada como aparece en mi antefirma, por medio del presente mensaje de datos me permito remitir para su trámite la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá el día 1 de abril de 2022.

Lo anterior, según auto notificado por medio electrónico el día jueves 20 de octubre.

Agradezco la confirmación del recibido del presente mensaje.

Respetuosamente,

CLAUDIA PATRICIA ACOSTA PUENTES
C.C. No. 63.323.878 de Bucaramanga
T.P. No. 100.311 del C.S.J.
Dir. Calle 116 No. 15b-26 oficina 402
Tel. 3134905737
Correo: cpacostap@hotmail.com

H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA

Mp. Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

E.S.D.

Ref. Sucesión intestada de **ALICIA ISAZA DE SCHLESINGER**

Rad No. 11001311002720200009601

Asunto: **Sustentación Recurso de Apelación**

CLAUDIA PATRICIA ACOSTA PUENTES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de los herederos directos, señores **ALICIA, ALVARO, ADRIANA SCHLESINGER ISAZA** y de los herederos por representación del señor **FERNANDO SCHLESINGER ISAZA**, señores **DANIEL, FELIPE Y FERNANDO SCHLESINGER LAVERDE**, reconocidos dentro del proceso, por medio del presente escrito y dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar ante su Despacho el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia aprobatoria de la partición proferida por su Despacho de fecha 1° de abril de 2022, notificada por estado del día 4 de abril de 2022 con fundamento en que el trabajo de partición aprobado por el A quo no cumple con los requisitos ordenados en auto anterior ni se encuentra conforme a la Ley, veamos:

Es claro para las partes y para los operadores judiciales que la presente sucesión cuenta dentro del acervo hereditario con bienes inmuebles y bienes muebles, de lo que da cuenta el inventario obrante al proceso y determinado por el juzgador de instancia en la diligencia de inventarios y avalúos.

De igual forma es claro para las partes y para los operadores judiciales que los bienes inmuebles se adjudican en común y proindiviso, debido a su naturaleza, al ser indivisibles. Pero no ocurre lo mismo con los bienes muebles, situación que perdió de vista el partidor en las dos oportunidades en las cuales presentó el trabajo de partición ante el Despacho del conocimiento y lo que él denominó la “rehechura” de la partición, así:

El partidor nombrado por el despacho, doctor **RAFAEL ANDRES GARCIA PABON** presentó el trabajo de partición encargado y del mismo se corrió el traslado del numeral 3° artículo 509 CGP.

Durante el traslado se formularon objeciones al trabajo de partición por la parte demandante y demandada.

En audiencia del 19 de enero de 2022 el Juzgado ordenó frente a las objeciones de la partición realizada por esta apoderada que el partidor realizara la "división material" de los bienes que hacían parte de la partida cuarta correspondiente a los bienes muebles de la sucesión, y advirtió que se debía tener en cuenta la lista de bienes que contenía la demanda de sucesión presentada por la parte demandante (parte motiva de la decisión).

La lista de bienes que obra al expediente da cuenta de la existencia de una relación pormenorizada, individualizada y valorizada de cada uno de esos bienes muebles que fueron incluidos dentro de la masa de bienes de la causante objeto de la sucesión según consta en la diligencia de inventarios y avalúos realizada por el Despacho el día 5 de mayo de 2021, actuación procesal en la cual la señora Juez del conocimiento incluyó los bienes muebles ubicados en la residencia familiar de la causante ubicada en la Carrera 9ª No. 69-60 como un activo de la sucesión.

Es más, en la partición fallida realizada por los apoderados de las partes -obrante al proceso al ser aportada por esta apoderada- se evidencia que la división material de los bienes se posible y necesario para cumplir con la vocación de la ley, esto es: Dividir el acervo hereditario del causante entre sus herederos, siempre y cuando los bienes lo permitan.

A las voces del numeral 3° del artículo 508 del CGP el legislador estableció:

"Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso."

Lo que en el presente caso no ocurre, por lo que debía el partidor realizar la división material de los bienes contenidos en la partida cuarta, ya que dentro de la partición los bienes muebles se encuentran enlistados, y se debió proceder a su adjudicación, lo que tampoco sucedió.

En lugar de cumplir con lo dispuesto por la Ley y por lo establecido por la juez de instancia, el partidor procedió dentro del trabajo de partición presentado al Despacho el día 2 de febrero de 2022 a realizar la mención o enunciación de los bienes muebles objeto de sucesión y realizar una división porcentual (en común y pro indiviso), desconociendo la vocación de divisibles materialmente de las cosas muebles según estableció el Juzgado en la fundamentación de la decisión del recurso de reposición interpuesto por esta apoderada en la mencionada diligencia.

Es tan clara la posibilidad de lo ordenado por el Despacho que a la voces del artículo 1374 del CC ninguno de los herederos está obligado a permanecer en indivisión, menos aún cuando la masa de bienes puede ser dividido materialmente, situación que no obstante la indicación del juzgado obvió el partidor, afectando a los herederos quienes se encuentran obligados a mantenerse en indivisión.

Tan equivocado es el planteamiento que siguió el auxiliar de la justicia que adicionalmente a las situación en que se encuentran los herederos, determinó

dentro del trabajo de partición que los pasivos herenciales debían ser cubiertos por un porcentaje de los bienes muebles – partida cuarta (véase trabajo de partición folio 65 y 71) Hijuelas Nros 11 y 13 denominadas “*CANCELAR EL PASIVO A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA*” se adjudicó en común y proindiviso a favor de la ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA el 5.86%; “*CANCELAR EL PASIVO DE LA ADMNISTRACIÓN DISTRITAL*” el 0.43% de los bienes incluidos en la partida cuarta, perdiendo de vista el partidor que no es posible adjudicar un porcentaje de los bienes de la sucesión a favor de terceros ni mucho menos que las obligaciones de la sucesión están a cargo de los herederos a prorrata de sus derechos, obligaciones que deben ser cubiertos por estos.

Así las cosas, no cumplió el partidor con las instrucciones dadas por el juzgador de instancia según consta en la providencia proferida en la audiencia del 19 de enero de 2022, por lo cual no podía la juez del conocimiento declarar “ajustada a derecho” la partición e impartir su aprobación.

Menos aún se ajusta a derecho la decisión adoptada por el operador judicial en el sentido de “*APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión de la causante ALICIA ISAZA DE SCHLESINGER*” por lo que por esta vía se solicita a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, se sirva revocar el contenido de la decisión atacada en lo que tiene que ver con la aprobación de la partición y disponga lo necesario y pertinente para que trabajo de partición se ajuste a derecho (numeral 3° artículo 508 del CGP), devolviendo el trabajo de partición a quien equivocadamente lo elaboró para que lo rehaga conforme a las reglas legales aplicables a la labor encomendada.

En ese sentido se sustenta el recurso de apelación formulado previamente.

Del H. Magistrado,

Respetuosamente,



CLAUDIA PATRICIA ACOSTA PUENTES
C.C. No. 63.323.878 de Bucaramanga
T.P. No. 100.311 del CSJ

